

IIDH

Instituto Interamericano
de Derechos Humanos

Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano



© 2009, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
Reservados todos los derechos.

346.013.4
1591

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
**Interpretación de los principios de igualdad y no
discriminación para los derechos de las mujeres en los
instrumentos del Sistema Interamericano = Interpretación
of the Equality and Non-Discrimination principles for
women's Rights in the Inter America system instruments /**
Instituto Interamericano de Derechos Humanos. -- San José,
C.R. : IIDH, 2008
500 p.. 22X28 cm.

ISBN 978-9968-917-99-5

1. Derechos de las mujeres 2. Discriminación 3. Sistema
interamericano de derechos humanos.

Las ideas expuestas en este documento son de exclusiva responsabilidad de las personas autoras y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Se permite la reproducción total o parcial de los materiales aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados, se asignen los créditos correspondientes y se haga llegar una copia de la publicación o reproducción al editor.

Equipo productor de la publicación:

Isabel Torres García
*Oficial del Programa de Derechos Humanos de las Mujeres
Coordinadora académica*

Denia Núñez Guerrero
Apoyo académico

Ana Elena Badilla, Eduardo Bertoni, Alda Facio Montejó, Carmen Herrera, Rodrigo Jiménez, Alejandro Morlachetti, Vernor Muñoz, Oscar Parra Vera, Víctor Rodríguez Rescia, Carlos Rafael Urquilla Bonilla, Rocío Villanueva, Susana Villarán, Carlos J. Zelada.
Autores

Odenis Bacallao
Corrección de estilo español

Ana Marcela Herrera
Traducción español-inglés

Margarita Molestina
Corrección de estilo inglés

Marialyna Villafranca
Diseño portada

Imprenta y litografía Segura Hermanos
Diagramación y artes finales

Imprenta Universal
Impresión

Publicación coordinada por la Unidad de Información y de Servicio Editorial del IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica
Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955
e-mail: uinformacion@iidh.ed.cr
www.iidh.ed.cr

La libertad en el sistema interamericano como garante del derecho de las mujeres a decidir y conducir su vida

*Carmen Herrera**

-
- * Mexicana. Abogada con estudios en sociología política. Actualmente asesora y litigante, tanto en el ámbito interno como ante el Sistema Interamericano de derechos humanos, realizando parte del trabajo como integrante de Abogadas y Abogados para la Justicia y los Derechos Humanos. Bajo diferentes modalidades, ha colaborado con organizaciones y redes de la sociedad civil nacionales y regionales, universidades e instituciones gubernamentales mexicanas -así como con el IIDH- en esfuerzos formativos, de litigio, denuncia, investigación y/o incidencia, tendientes a hacer efectivos los derechos humanos en diferentes campos y sectores, incluyendo el de las mujeres. Se desempeñó como directora para Mesoamérica del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), una de las principales organizaciones litigantes ante el Sistema Interamericano.

Introducción

Son plenamente libres, las mujeres que están en condiciones de construir un proyecto de vida y concretarlo; de moverse y transitar sin límites ni riesgos para su seguridad; de vivir exentas de cualquier forma de violencia; de participar en todas las esferas de la vida y de ejercer el conjunto de derechos humanos, sin discriminación alguna.

Esta idea de libertad en sentido amplio, afirma la jueza Cecilia Medina:

“[...] se asocia con la posibilidad de autodeterminarse, es decir, de conducirse en la vida como a la persona le parezca, obviamente siempre que sus actos no afecten los derechos de terceros. Esta libertad, así concebida, está en la base de los derechos humanos, constituyendo, el catálogo de derechos, protecciones específicas a ciertos aspectos de la libertad como por ejemplo la libertad de asociarse, de reunirse, de expresarse”.¹

Es en este sentido como se encuentra reconocido el derecho de libertad personal en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: asociado al derecho a la vida y al derecho a la seguridad personal, fortalecido para las mujeres con el reconocimiento del derecho a vivir libres de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además de reconocer este derecho en el sentido expresado, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención), establecen la garantía de que ninguna persona podrá ser privada de este, salvo en los casos y condiciones establecidas en las constituciones de los Estados y en las leyes, así como establecen garantías de debido proceso que deben respetarse, a las personas que son detenidas o

1 Medina Quiroga, Cecilia. *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. San José, Costa Rica, 2005, pp. 212-213.

retenidas. De manera que, de los tres aspectos que contempla el derecho de libertad personal en el Sistema Interamericano² sólo uno, el de las garantías de debido proceso, se refiere a la libertad ambulatoria.

A pesar de ello, en la aplicación hecha hasta ahora de dichas normas interamericanas, la interpretación del derecho que nos ocupa se ha enfocado a la posibilidad de movimiento en el espacio físico, habiéndose producido amplia jurisprudencia y teoría al respecto –aunque muchas veces todavía planteada de manera neutral, sin perspectiva de género–. Sin embargo, en un contexto como el que se vive en la región, donde por razón de violencia de género, es tan frecuente la afectación de la libertad de las mujeres en sentido amplio, cabe preguntarse por qué los órganos de protección del Sistema Interamericano no se han pronunciado al respecto.

Varias hipótesis podrían formularse para tratar de responder a esa pregunta, la que se sigue en el presente trabajo es que no se han presentado casos ante el Sistema Interamericano, denunciando obstáculos impuestos a las mujeres en sociedades donde impera el dominio patriarcal, para impedirles la posibilidad de autodeterminarse y decidir cómo vivir, porque tales restricciones operan como mecanismos de control informal del cumplimiento de los roles que la sociedad les ha asignado como mujeres, los cuales han sido aceptados e interiorizados inconcientemente por ellas, llegando a hacerse invisibles ante sí mismas, así como ante la sociedad y el propio Estado. Estos mecanismos pueden ser aplicados por la escuela, la familia, la iglesia o por ellas mismas.

El propósito que se busca aquí es, entonces, contribuir a hacer visible, desde la óptica de los estándares de protección de la libertad personal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la brecha que aún enfrentan las mujeres en la región, tanto dentro como fuera de la cárcel, para ejercer a plenitud este

² El concepto de libertad asociado a la seguridad y a la vida, la prohibición de que tal derecho sea privado, y el establecimiento de garantías de debido proceso propias de las personas que son detenidas o retenidas.

derecho básico. Se pretende también, contribuir a evidenciar que las restricciones al derecho de libertad que viven las mujeres a causa de la violencia de género, constituyen una forma de violencia que se reproduce de diferentes maneras e impide el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Esta situación puede frenarse si en el marco de obligaciones estatales respecto de los derechos de las mujeres, de libertad y de vivir libres de violencia, se adoptan medidas para visibilizar el problema y erradicarlo, lo cual puede impulsarse de manera importante, con la interpretación que los órganos de protección del Sistema Interamericano, realicen en el sentido que aquí se plantea.

1. Alcance del derecho de libertad personal en el Sistema Interamericano

El derecho de libertad personal es uno de los derechos fundamentales –al lado del derecho a la vida y el derecho a la seguridad–, sobre los cuales, los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos construyeron el andamiaje de los derechos humanos reconocidos a todas las personas en el hemisferio.³

3 La Declaración Americana reconoce que:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad si no en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”

La Convención reconoce el derecho de libertad personal de la siguiente manera:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por la leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Como se desprende del contenido textual de los artículos. I y XXV de la Declaración Americana y Art. 7 de la Convención, el derecho de libertad personal fue reconocido en el sentido que Cecilia Medina denomina “libertad en sentido amplio” y se explica como posibilidad de autodeterminarse y conducir la propia vida, y no sólo referido a la posibilidad de movimiento sin obstáculo alguno, como tradicionalmente ha sido entendido. Además, en el caso de las mujeres, la idea de libertad está asociada necesariamente con la de seguridad, la cual se ve fortalecida con el reconocimiento de su derecho a vivir libres de violencia, consignado en el Art. 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); así como al acceso a condiciones de vida digna, en los términos que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte), al interpretar el Art. 4 de la Convención, en el caso *Villagrán Morales contra Guatemala*.⁴

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

4 Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999.

Así, de acuerdo a dichos instrumentos, el ejercicio del derecho de libertad personal implica para las mujeres la libertad física, para moverse y transitar sin limitación alguna, pero también la libertad de decidir y conducir su proyecto de vida, de ejercer sin discriminación todos sus derechos humanos, en condiciones de seguridad personal y libres de cualquier forma de violencia.

Son tres los aspectos que contempla este derecho en el Sistema Interamericano: a) asociando el concepto de libertad con el derecho a la vida y a la seguridad; b) prohibiendo la privación del mismo; y c) estableciendo garantías de debido proceso propias de las personas que son detenidas o retenidas. A continuación se hace referencia breve a cada uno de estos aspectos:

1.1. La libertad en sentido amplio

Es en este sentido como se encuentra reconocido el derecho de libertad personal en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: asociado al derecho a la vida y al derecho a la seguridad personal, o bien asociado sólo a este último, como aparece en la Convención. Este reconocimiento, en el caso de las mujeres, fue consolidado por el derecho a vivir libres de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, contenido en el Art. 3 de la Convención de Belém do Pará.

Si bien en el texto mismo de la Convención y de la Declaración Americana, no se presenta tan claro el sentido por el que aparece reconocida la libertad acompañada de la seguridad, una interpretación armónica de los preceptos que los contienen y del derecho a una vida libre de violencia reconocido en la Convención de Belém do Pará, disipa cualquier duda. En el caso de las mujeres no se puede pensar el ejercicio de la libertad, si no es en condiciones de seguridad, es decir, sin la presencia de violencia alguna.

Asimismo, se rescata aquí, también, el sentido que dio la Declaración Americana a la indisoluble relación entre la libertad y el derecho a la vida, como lo interpretó la Corte en el caso Villagrán Morales, es decir, que para ejercer plenamente el

derecho a la libertad, el Estado está obligado a ofrecer a las mujeres, el acceso a condiciones de vida digna. Y a la inversa, no se puede entender una vida digna sin libertad.

1.2 La prohibición de privar de la libertad en sentido amplio

Además de reconocer este derecho en el sentido expresado, la Declaración Americana en Art. XXV, párrafo segundo, y la Convención en los incisos 2, 3 y 7 del Art. 7, establecen la garantía de que ninguna persona puede ser privada de su libertad, salvo en los casos y condiciones establecidas en las constituciones de los Estados y en las leyes, como por ejemplo, por incumplimiento de deberes alimentarios. A la luz de las obligaciones estatales respecto del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, se debe prevenir la afectación de este derecho incluso en el ámbito privado, así como brindar protección cuando ocurra tal afectación.

Además, como ha establecido la Corte, aún cuando los actos que afectan la libertad de las mujeres, provienen de particulares, los Estados están obligados internacionalmente a actuar con debida diligencia para brindarles respeto y protección, ya que tales obligaciones implican una obligación positiva de adoptar medidas para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-personales. Un Estado que no asume su calidad de garante frente a estos actos que son de su conocimiento, incurre en la responsabilidad de no brindar protección ni adoptar medidas en términos del Art. 1.1 y del Art. 2 de la Convención, para garantizar los derechos reconocidos en ella.⁵ Por tanto, si existe una denuncia ante instituciones estatales de que a causa de la violencia de género, una mujer se encuentra privada de libertad en manos de particulares, y no hay respuesta oportuna y adecuada, el Estado incurre en responsabilidad internacional por dicha violación.

⁵ Corte IDH, Caso de la *Masacre de Mapiripán*. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 111; Caso de la *Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia del 31 de enero de 2006, párr. 123.

La violación del derecho de libertad en el sentido en que aquí ha sido entendido, puede afectar a cualquier tipo de mujeres por su condición de género, no discrimina por razones económicas. Ocurre en cualquier nivel o estrato social. Lo único que puede marcar una diferencia, es su educación y conciencia como sujetos de derechos humanos. En lo que sí hay diferencia es entre mujeres con recursos económicos y mujeres que viven en condiciones de pobreza, es en el tipo de riesgos que enfrentan por estas razones, ya sea para perder su libertad física o para demandar justicia cuando resultan afectadas.

Jenny Ponton da cuenta del incremento tan acelerado que desde los años ochenta ha ocurrido en el número de mujeres que van a prisión por delitos vinculados al narcotráfico. Afirmar que debido a las crisis económicas ocurridas, el desempleo y la necesidad económica afectan más a las mujeres que a los hombres, sobre todo cuando son madres solas que no logran obtener ingresos de manera legal, se ven obligadas a involucrarse en las redes de narcotráfico para, por medios ilegales, tener acceso a los recursos económicos que les permitirán subsistir a ellas y a sus familias. En estos casos, son las mujeres las utilizadas para la distribución al menudeo o para trasladar las drogas, corriendo mayores riesgos de ser atrapadas y llevadas a prisión, que los hombres que ocupan lugares más altos y protegidos por la organización criminal.⁶

Si a estas mujeres se les juzgara con justicia en el marco de las obligaciones del Estado, se tendrían que considerar todos los factores que influyeron para que se ubicaran en los supuestos tipificados como delitos, es decir, su situación económica concreta, la necesidad de hacerse cargo solas de sus hijos e hijas, y la falta de opciones para mujeres en su condición, para acceder a ingresos de manera legal.

6 Ponton Ceballos, Jenny. *Mujeres que cruzaron la línea*. FLACSO-Ecuador. Quito, 2006. Disponible en Internet: <www.flacso.org.ec/docs/mujescruzaron_jponton.pdf>.

Otra forma de violencia contra las mujeres que impide el ejercicio de su derecho de libertad, se presenta en espacios de la vía pública que se convierten en foco de permanente riesgo para la seguridad de quienes por razones de trabajo, estudios o cualquier otra, tienen necesidad de transitar zonas deshabitadas, oscuras o llenas de basura. Estos escenarios han provocado que gran cantidad de mujeres primero desaparezcan y luego sean encontrados sus cuerpos mutilados y con huellas de violencia sexual, como ha ocurrido en diferentes lugares de México (particular en Ciudad Juárez), de Guatemala y de otros países de la región.

1.3. Garantías de debido proceso propias de las personas detenidas o retenidas

El tercer párrafo del Art. XXV de la Declaración y los incisos 4 y 5 del Art. 7 de la Convención, se refieren al reconocimiento de las siguientes garantías judiciales y de debido proceso que deben respetarse a las personas que son detenidas o retenidas: recibir información de las razones de la detención; ser notificadas de inmediato de los cargos que se les formulan; ser presentadas sin demora ante un juez, quien debe juzgarles en un plazo razonable o ponerles en libertad aunque continúe el proceso; recurrir, por sí o por otra persona, ante un juez competente, sobre la legalidad del arresto o detención y ordenar la libertad si fueren ilegales. Como se ha dicho, este es el aspecto más desarrollado mediante interpretación jurisprudencial o trabajos doctrinales, sin embargo, es necesario pensar en garantías específicas para evitar la violencia de género por parte de las fuerzas policíacas, la cual sigue siendo recurrente en los países del hemisferio.⁷

7 Muchos casos dan cuenta de lo que enfrentan las mujeres que son detenidas o arrestadas por fuerzas policíacas, sobre todo si las detenciones son masivas, como en el caso recientemente presentado por 11 de 47 mujeres que denunciaron maltrato físico, violencia sexual, amenazas y violaciones sexuales por parte de policíacas, en el contexto de hechos de represión ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 2006 en San Salvador Atenco, México. (Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez. *Atenco: Criminalización de la protesta social y derechos de las*

Como puede verse, los dos primeros aspectos se refieren a la libertad en sentido amplio y solo el tercero, a la libertad física o de movimiento en el espacio. No obstante, en la aplicación que se ha hecho de dichas normas interamericanas, se ha restringido la interpretación del derecho de libertad, a la posibilidad de movimiento en el espacio físico sin obstáculo alguno. Ello ha permitido que los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos hayan emitido vasta jurisprudencia al respecto y que personas especialistas hayan teorizado ampliamente sobre el alcance y contenido del derecho de libertad ambulatoria.

2. La privación de libertad en el contexto de la violencia de género

En la región, son muchas y variadas las formas en las que en el contexto de la violencia de género, las mujeres ven negado o restringido el ejercicio de su libertad. Por razones de espacio, aquí únicamente se hace referencia a las que ocurren fuera de la cárcel a causa de la violencia de género, poco visibilizadas y casi nunca denunciadas formalmente.

Importantes investigaciones como las de Elena Azaola (2005), Marcela Lagarde (2003), Carmen Anthony García (2003), Jenny

mujeres. Disponible en Internet: <http://centroprodh.org.mx/2008/index.php?option=com_content&task=view&id=46&Itemid=65>. Asimismo, en el caso de la señora María Teresa de la Cruz, quien, acusada de terrorismo, fue detenida y sometida a condiciones de detención ilegal y arbitraria, ya que no se le brindó atención médica adecuada, a pesar de sufrir una serie de enfermedades que requerían de atención médica especializada y medicamentos que le fueron negados. (Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores contra Perú*, sentencia del 18 de noviembre de 2004). En el caso de María Elena Loayza Tamayo, ampliamente conocido en la región, quien también fue detenida, salvajemente torturada por los agentes policíacos, incluso mediante violación sexual. (Corte IDH. *Caso María Elena Loayza Tamayo contra Perú*, sentencia del 17 de septiembre de 1997). Y finalmente, el caso de Maritza Urrutia, quien fue secuestrada por agentes del estado y torturada, entre otras cosas, manifestándole que no volvería a ver a su hijo ni a varios miembros de su familia (Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia contra Guatemala*, sentencia del 27 de noviembre de 2003).

Ponton (2006) o Lucila Larrandart (2000), reportan realidades de las mujeres que viven en prisión dentro y fuera de las cárceles, ya que en estas se reproduce de manera institucional la violencia de género que viven afuera, donde se les impone una manera de ser y vivir, de ocupar su tiempo, obligándoseles a ser buenas, bellas y sumisas.

Precisamente, en realidades como las que se viven en la actualidad en la región donde a raíz de la idea de que lo masculino y lo femenino son naturales, la sociedad ha impuesto a los hombres y a las mujeres determinados roles, capacidades, atribuciones y restricciones, encontrándose el derecho de libertad personal fuertemente restringido para muchas mujeres, unas veces por intervención directa de agentes e instituciones del Estado, y otras, muy probablemente en mayor escala, en manos de particulares. En todo caso, dicha restricción ocurre acompañada de diferentes formas de violencia.

En 2008, el número de mujeres privadas de libertad en 21 países de América Latina, alcanzó apenas un promedio de 5.6% del total de la población carcelaria.⁸ Porcentaje que resulta poco significativo para quienes son responsables de las políticas penitenciarias y para gran parte de la sociedad, frente al casi 95% de hombres que se encuentran en prisión.

Si el problema de privación o restricción de la libertad de las mujeres se pudiera medir a través de estas cifras o porcentajes, la búsqueda de soluciones radicaría en asegurarse de que las mujeres que se ven enfrentadas a una acusación penal, sean juzgadas con enfoque de género y con respeto a sus garantías de debido

⁸ Costa Rica, 4.9%; El Salvador, 5.8%; Guatemala, 5.8%; Honduras, 3.4%; México, 5.1%; Nicaragua, 7.1%; Panamá, 6.7%; Argentina, 5.5%; Brasil, 6.2%; Bolivia, 7%; Chile, 7.4%; Colombia, 5.9%; Ecuador, 10%; Paraguay, 7%; Uruguay, 6.4%; Venezuela, 4.8%; Belice, .6%; Barbados, 4.7%; Jamaica, 5.2% y República Dominicana, 3.7%. (Porcentajes obtenidos por Lucía Dammert y Liza Zúñiga a partir de datos proporcionados por las respectivas administraciones penitenciarias. La Cárcel. Problemas y desafíos para las Américas, FLACSO-Chile y OEA, Santiago de Chile, 2008, pp. 90-91. Disponible en Internet: <http://issuu.com/flacso.chile/docs/rss_2008_4>.)

proceso; se debe buscar la aplicación de penas alternativas a la prisión en los casos de las madres con hijos dependientes de ellas para sobrevivir y a vigilar que la ejecución de las penas sea rigurosamente respetuosa de los derechos humanos.

Sin embargo, las cifras de población femenina en las cárceles no reflejan, en lo más mínimo, la dimensión de lo que ocurre fuera de ellas, cuando se niega o restringe a las mujeres el ejercicio de su libertad. A muchas de ellas desde pequeñas, se les traza la manera en que se deben mover, jugar, sentar, vestir y hasta la manera de hablar o de reír. Se les señala lo que como mujercitas pueden o no hacer, así como el futuro que será bueno para ellas como madres o esposas, dejando bien claro que si se apartan de tales lineamientos serán mal vistas por la sociedad y la propia familia. En el ámbito de lo privado se ejerce verdadero control para que las mujeres se ajusten al modelo que la sociedad diseñó para ellas, ayudado y fortalecido por la escuela o la iglesia. Como afirma Lucila Larrandart, “es allí donde quizá se encuentren los verdaderos lugares de reclusión, puesto que en la familia, en la vida cotidiana, existe una dimensión disciplinaria.”⁹

Larrandart explica que la criminología positivista hizo una diferenciación entre personas criminales y personas “normales”, siendo la persona delincuente clínicamente observable para buscar modificar su tendencia criminal; mientras que la criminología de la reacción social, acentuó el carácter constitutivo de la reacción social frente al comportamiento desviado de determinados sujetos. Desde ahí, se entendió la criminalidad femenina como producto de una naturaleza criminógena distinta, de carácter individual y privado, no un problema social ni penitenciario. Se aplican mecanismos de control social distintos para la criminalidad masculina que para la femenina:¹⁰ para la primera

9 Larrandart, Lucila. *Control social, derecho penal y género*. En: “Las trampas del poder punitivo. El género del derecho penal”. Editorial Biblos, Argentina, p. 90.

10 Entiende el control social como “las formas organizadas en que la sociedad responde a comportamientos y a personas que define como desviados, problemáticos, preocupantes, amenazantes, peligrosos, molestos o indeseables de una u otra manera.” Larrandart, *op. cit.*, p. 87.

se crearon los mecanismos de control formal (como las leyes, los tribunales o la cárcel); y para la segunda, los de control informal (la familia, la escuela, la iglesia y las propias mujeres).

Ello explica que las leyes, la justicia penal y las cárceles, estén diseñados por, y para, hombres, dejando a la esfera privada la tarea de “controlar” a las mujeres transgresoras de la sociedad, aplicándoles medidas disciplinarias para corregir sus conductas desviadas o violatorias de los roles impuestos a las mujeres, quienes deberían ser buenas madres, buenas hijas y esposas, bellas y sumisas. Por excepción, solo las mujeres que no fueron controladas por estos mecanismos informales, son sometidas a los mecanismos de control formal propios de los hombres.

Por tanto, el hecho de que sea tan bajo todavía el número de mujeres que van a prisión, en relación al número de hombres, explica la propia Lucila Larrandart, sólo refleja el número de mujeres que no se sometieron a los mecanismos de control informal, no el número de mujeres que violaron las reglas impuestas a su género, ya que los mecanismos informales se encargan de que se sientan culpables, sancionarlas, corregirlas, hasta lograr su arrepentimiento.

Pues bien, uno de los mecanismos informales que hacen todavía que muchas mujeres se sometan a los roles y al modelo de vida pensado para ellas, lo constituye la restricción o privación de la libertad, tanto en sentido amplio como arriba se explicaba, como la relacionada con la libertad física. La restricción que se aplica a las mujeres, basada en su género, constituye una forma de violencia que impacta el ejercicio de todo el conjunto de sus derechos humanos. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que:

“La violencia contra la mujer constituye la violación de múltiples derechos humanos. El derecho a estar exento de violencia en la esfera pública y en la esfera privada, estipulado en el artículo 3 de la Convención de Belém do Pará incluye, en consecuencia, el derecho a la protección de otros derechos básicos, *inter alia*, a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a no ser sometida a tortura, a la igual protección ante

y de la ley y a un acceso efectivo a la justicia, estipulados en el artículo 4 [...]”¹¹

Protección que para ser efectiva, debe identificar con precisión las dinámicas en las cuales se produce la violencia, a fin de que sea posible adoptar las medidas de reparación y de no repetición más adecuadas.

Conclusiones

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos reconoce el derecho de libertad personal, que conlleva la obligación de los Estados de respetar, proteger y garantizar a las mujeres su derecho a decidir su proyecto de vida y asegurarles condiciones para concretarlo, no obstante que hasta ahora haya sido aplicado e interpretado únicamente en lo que se refiere a la libertad de movimiento.

Toda restricción o privación de libertad es una forma de violencia y genera mayor violencia. Por tanto, en el marco de obligaciones del Estado de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, le corresponde adoptar medidas que impacten, tanto la esfera privada como la esfera pública, donde impera la violencia de género, para asegurarles el pleno ejercicio de este derecho. En ese sentido, es necesario que los órganos del Sistema Interamericano amplíen el marco de aplicación de este derecho en los casos que conocen y en los diferentes mecanismos de protección que les fueron encomendados, a fin de que contribuyan a eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres para el ejercicio de su libertad de vivir como deseen hacerlo. La presentación de casos e informes sobre la violación a este derecho, contribuirá a producir jurisprudencia en ese sentido.

La transgresión de las mujeres a los roles y atributos impuestos por la sociedad a su género, sigue siendo sancionada mediante

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. 2007, párr. 120.

mecanismos de control informal como la privación o restricción de su libertad en manos de actores privados, los que son aplicados, incluso cuando, a causa de arrestos o detenciones, las mujeres llegan a estar en poder de agentes estatales.

Muchas mujeres pobres cumplen una pena o medida de seguridad privativa de libertad, a causa de haber incurrido en conductas delictivas como reacción ante situaciones violentas que vivían sin haber recibido protección estatal; o siendo madres solas y careciendo de un medio legal para subsistir con su familia, se vieron obligadas a involucrarse en redes de narcotráfico como única opción a su alcance para resolver sus necesidades económicas.

La aproximación que aquí se realiza al fenómeno de lo que ocurre con el derecho de libertad de las mujeres, en un contexto de violencia de género, constituyó sólo un acercamiento superficial que requiere de mayor exploración, dada la urgente necesidad de conocer las dinámicas en que opera este tipo de violencia en la sociedad y de implementar estrategias efectivas y asertivas para erradicarla.

Derecho a la Integridad Personal

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.